

RESUELVE SOLICITUD QUE SE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA AYS N°013/2023

COYHAIQUE, 05 DE ABRIL DE 2023

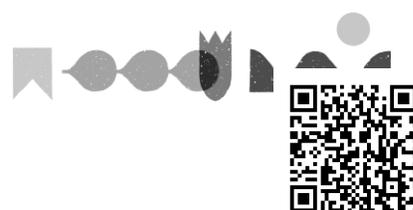
VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Decreto Supremo N°70/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, del 29 de marzo del 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la resolución exenta N°765, de 13 de julio 2017, que designa como jefe de oficina regional de Aysén a funcionario que indica y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto,



entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

3° Que, La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados. Adicionalmente, se hace presente que el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción, que eventualmente puede dar inicio a un procedimiento sancionatorio de acuerdo al artículo 49° del mismo cuerpo legal.

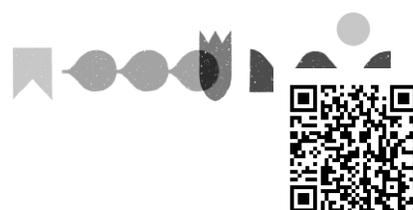
4° Que, con fecha 14 de marzo del 2023, se realizó una inspección ambiental en terreno al Proyecto Katterfeld, cuyo titular es la Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA.

5° Que, mediante acta de fiscalización de 14 de marzo del 2023, enviada vía correo electrónico el día 24 de marzo del 2023, esta Oficina Regional de la SMA solicito información al titular, otorgándole 10 días hábiles para dar respuesta a lo requerido.

6° Que, con fecha 05 de abril del 2023, se recibió vía correo electrónico en oficina de partes de esta Superintendencia la Carta remitida por el Sr. Ignacio Barra Wiren, representando a la Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., mediante la cual solicita ampliación de plazo argumentando que: *“(...) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los órganos de la Administración del Estado, vengo en solicitar un aumento de al menos cinco (5) días hábiles del plazo o el que usted estime para responder a la solicitud de antecedentes requerida”.*

7° Que, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que ***“[I]a Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*** (énfasis agregado).

8° Que, no se perjudican derechos de terceros y en razón de todo lo anterior, atendidos los fundamentos de la solicitud, y lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N°19.880 se resolverá ampliar el plazo original para la remisión de la información solicitada.



RESUELVO:

PRIMERO. CONCÉDASE a la Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., RUT 77.053.711-8, **un aumento de plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información solicitada, contados desde el vencimiento del plazo anterior.**

SEGUNDO. INSTRUIR que en atención a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°490/2020, renovada mediante Resolución Exenta N°549/2020, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

A) Todo ingreso de información deberá realizarse en formato digital, privilegiando el uso de formato pdf.

B) La información requerida, deberá ser remitida a la casilla de correo electrónica oficina.aysen@sma.gob.cl de esta Superintendencia, indicando en Asunto, el número de esta resolución.

C) Los archivos deberán ser ingresados por correo electrónico durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, hasta las 23:59 del último día de plazo.

TERCERO. NOTIFICAR, por correo electrónico a la casilla mauriciobarriosvega@gmail.com, o por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 46° y 47° de la Ley N°19.880, al titular identificado en el Resuelvo Primero

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



CLAUDIO COÑECAR ABARZUA
JEFE OFICINA REGIÓN DE AYSÉN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CCA/cca

Notifíquese por correo electrónico o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley N° 19.880:

- Representante Legal Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. Correo electrónico:

mauriciobarriosvega@gmail.com, ibarra_72@hotmail.com

C.C.:

- Oficina de Partes Digital/Aysén, SMA.

